

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA dentro de la acción formulada por el señor OMAR AGUILERA GARCÍA contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso. Al trámite fueron vinculados el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, la COOPERATIVA COOPROCAL, la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO.

1. ANTECEDENTES

○ Se solicita en el escrito de tutelen los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES le sean contestadas de fondo las solicitudes radicadas los días 13 de abril y 28 de junio de 2021 dentro del proceso de radicado 17001-40-03-011-2017-00828-00. Asimismo, que se le ordene dar cumplimiento a las decisiones adoptadas mediante los autos del 30 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, y en este sentido se libre comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Manizales para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393 a su favor, y se registre a su nombre, teniendo en cuenta que se aprobó la diligencia de remate dentro de la cual le fue adjudicado este.

De manera subsidiaria, solicita que le sea devuelto el dinero que canceló en su totalidad con ocasión a la almoneda, que suma en total: \$165.825.778.

○ Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el día 21 de octubre de 2020 participó en un remate convocado dentro del proceso con radicado 17001-40-03-011-2017-00828-00, siendo el mejor oferente, razón por la cual le fue adjudicado el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, y se le ordenó el pago del excedente del valor del bien más el equivalente al 5% como valor del impuesto al remate, a lo cual procedió dentro del término otorgado, y aportó al despacho los dos recibos de consignación correspondientes.

Adujo que por auto del 30 de noviembre de 2020, el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal se aprobó la diligencia de remate, y se ordenó la cancelación del

embargo, secuestro y de la hipoteca que recaía sobre el bien; sin embargo, se dispuso la suspensión del proceso teniendo en cuenta la comunicación recibida el día 5 de noviembre de 2021 procedente de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, donde se informó que el día 4 anterior se admitió la apertura del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA.

Indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales no ha registrado el remate, ni se han levantado las medidas de embargo y secuestro, razón por la cual el día 13 de abril de 2021 solicitó al Despacho cognoscente la expedición de los respectivos oficios con destino a dicha oficina, de lo cual no obtuvo respuesta, por lo que el día 28 de junio de 2021 radicó nuevamente petición en similares términos, respecto de la cual tampoco ha recibido pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Finalmente expuso que el día 11 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, y por ende a la fecha se puede levantar la suspensión del proceso y proseguir con el trámite correspondiente.

2. Trámite de instancia

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se admitió la tutela, ordenó la vinculación de LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, la COOPERATIVA COOPROCAL y la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES. Asimismo se ordenó la notificación de las accionadas y vinculadas, y se realizaron los demás ordenamientos legales correspondientes.

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación del señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO.

Mediante providencia del 01 de octubre de 2021 se dispuso la vinculación al trámite del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, JORGE IVÁN JURADO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

3. Posición de los accionados y vinculados

La NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que el día 4 de noviembre de 2020 se presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, la cual fue aceptada el día 5 de noviembre de 2020, data misma en la que se comunicó a todos los Despachos de los

procesos en curso contra el deudor, según información suministrada en la solicitud.

Que dentro de dicho trámite se adelantaron varias audiencias dentro de las cuales el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO Y COOPROCAL formularon objeciones, mismas que, junto con las demás presentadas, fueron enviadas por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Despacho que las resolvió mediante auto del 5 de abril de 2021, y asimismo resolvió sobre los efectos de la aceptación y el límite de la suspensión de procesos.

Indicó que el día 11 de junio de 2021 se firmó acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, en virtud de lo cual, corresponde al Juez Civil Municipal de Ejecución realiza la devolución de dineros y consignaciones realizadas por el rematante.

El señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA contestó la acción de tutela, en el sentido que se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaría Cuarta de Manizales, trámite que fue admitido el día 5 de noviembre de 2021 y que implica la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, razón por la cual el despacho accionado no debió haber adelantado trámite alguno a partir de esa fecha, y no obstante ello, por auto notificado el 1 de diciembre de 2021 dispuso la aprobación del remate.

Indicó que a través de recursos y solicitudes de nulidades, ha instado al Juzgado Segundo Civil de Ejecución la devolución de los dineros al rematante sin que se hubiera definido la situación. Adujo que dentro del proceso de negociación de deudas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales indicó que el bien, pese a haberse adelantado la almoneda, seguía siendo de su propiedad, y que no se avizoraba perjuicio irremediable por cuanto el dinero consignado se podía devolver, y que a ello debía procederse teniendo en cuenta que el proceso terminó con acuerdo de pago.

El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES remitió el expediente que corresponde al proceso ejecutivo radicado bajo el número 17001-40-03-011-2017-00828-00, y al acumulado 17001-40-03-009-2018-00323-00.

El señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO dio respuesta a la tutela, en el sentido de coadyuvar las pretensiones del accionante, por cuanto los hechos relatados se ajustan a la realidad del proceso.

La ALCALDÍA DE MANIZALES contestó la acción de tutela, y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1.

Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al omitir expedir los oficios necesarios para inscribir en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Manizales la providencia de remate de adjudicación en favor del señor OMAR AGUILERA GARCÍA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393; asimismo, si se conlleva la trasgresión de derechos fundamentales el respectivo Despacho Comisorio necesario para que se le realice entrega del bien adquirido en almoneda.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela

4.2.1. Legitimación por activa.

Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor OMAR AGUILERA GARCÍA, está legitimado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera conculcados por el Despacho Judicial accionado.

4.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

4.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio por parte del Despacho accionado al omitir resolver unas solicitudes elevadas los días 13 de abril y 28 de junio de la presente anualidad, y de esta manera se satisface igualmente esta exigencia.

4.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales

Mediante Sentencia SU 116 de 2018², la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

4.3. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran demostrados del cartulario, los siguientes hechos relevantes:

- En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se tramita proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL, contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, el cual cuenta con el radicado No. 17001-40-03-011-2017-00828-00 el que fue inicialmente conocido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Despacho que a través de providencia de fecha julio 27 de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se llegaren a embargar previo secuestro y avalúo y la presentación de la liquidación de crédito. El despacho accionado avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 22 de noviembre de 2018.

- Mediante auto del 21 de junio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES aceptó la acumulación de procesos 17001-40-03-011-2017-00828-00 que adelanta COOPROCAL contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA al proceso con garantía real 17001-40-03-009-2018-00323 que adelanta el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO contra el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, asimismo se dispuso la suspensión del pago a los acreedores, y el emplazamiento de quienes tengan crédito contra el deudor.

- Dentro del PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO radicado bajo el número 17001-40-03-011-2018-00323-00, mediante providencia del día 7 de octubre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

- Dentro del proceso adelantado frente al señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA se profirió providencia el día 28 de agosto de 2020 por la cual se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del mismo y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, el día 21 de octubre de 2020 a la hora de las 10:00 a.m.

- El día 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, y se adjudicó el mismo al señor OMAR AGUILERA GARCÍA en la suma de \$152.905.000, diligencia en la cual demás se previno al adjudicatario para que

dentro de los cinco (5) días siguientes consignara el excedente del precio ofrecido, y la suma de 5% del valor del impuesto al remate.

- El día 26 de octubre de 2020, el rematante señor OMAR AGUILERA GARCÍA presentó al Despacho: Recibo de consignación por la suma de: \$75.405.000 como excedente del remate y constancia de pago del monto de \$7.645.250 como impuesto al remate.

- El día 04 de noviembre de 2020 el señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, presentó ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, “Solicitud de trámite de negociación de deudas”, y en la misma fecha se ADMITIÓ la misma, se señaló como fecha para celebrar la audiencia de negociación el día 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 am, se ordenó al deudor presentar relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, y cumplido esto, la comunicación a los acreedores de la admisión del trámite y de los montos relacionados por el Deudor así como la fecha señalada para la audiencia de negociación.

- El día 5 de noviembre de 2020, la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES remitió oficio al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a través del cual le informó que el día anterior se aceptó la solicitud del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA para iniciar proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, y que en consecuencia, se le hacían las advertencias contenidas en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y ss, además del Decreto Reglamentario No. 2677 de 2012, y lo instó a proceder conforme las mismas.

- Mediante providencia de fecha noviembre 6 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y asimismo autorizó a la Oficina de Ejecución para que hiciera entrega a los demandantes de los “títulos que se encuentren constituidos y los que se llegaran a constituir, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito”, una vez en firme dicha providencia.

- Por auto adiado en noviembre 30 de 2020, notificado por estado el día 01 de diciembre del mismo año, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES resolvió aprobar la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144393, efectuada en favor del señor OMAR AGUILERA GARCÍA; asimismo dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el mismo, la notificación al secuestre para lo pertinente, la expedición de las copias necesarias para efecto de protocolo y registro.

En el referido auto se ordenó, además: *“SEXTO: SUSPENDER el presente proceso, a lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P, toda vez que la Notaría*

Cuarta del Círculo de Manizales, en oficio recibido el 05 de noviembre hogaño, informó al despacho sobre la aceptación de solicitud de inicio de proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE sobre los bienes del deudor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 531 y ss de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto reglamentario 2677 de 2012. POR LA OECM LÍBRESE OFICIO con destino a la Notaría en cita informándole sobre lo aquí decidido, quedando a la espera de los resultados de la audiencia de negociación. SÉPTIMO: NO SE ORDENARÁ la entrega de dineros a la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva (...)". Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero, y concedido el segundo en el efecto devolutivo, no hay prueba en la foliatura del trámite de la alzada.

- El día 27 de noviembre de 2020 se adelantó en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES audiencia de negociación de deudas en la cual no se conciliaron las objeciones, la misma fue suspendida, y se señaló como fecha para continuarla el día 18 de diciembre de 2020, data que fue aplazada debido a que el deudor presentaba afecciones de salud.

- El día 21 de enero de 2021 se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, y ante la imposibilidad de conciliarlas, se ordenó la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal – reparto de Manizales, para que procediera a resolverlas, correspondiendo el trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

- Mediante providencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales resolvió DECLARAR INFUNDADAS las objeciones de fraude procesal, nulidad, falta al juramento e inexistencia de los créditos; asimismo declaró parcialmente probada la objeción a la relación de los bienes del deudor por lo que se requirió al deudor para que presentara unas aclaraciones; de otro lado dispuso la notificación de las partes, y finalmente ordenó la devolución del expediente a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

- El día 11 de junio de 2021 se celebró la audiencia de negociación de deudas del señor LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, en la cual se llegó a un acuerdo de pago aprobado por la mayoría requerida según el numeral 10 del artículo 553 CGP.

- Por auto adiado en septiembre 27 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-144393 de fecha octubre 21 de 2020, y en consecuencia, se dispuso la cancelación de la adjudicación del bien efectuada en favor del señor OMAR AGUILERA GARCÍA, y la devolución en favor de éste de los dineros cancelados por concepto de postura de remate, excedente de postura,

impuesto de remate, impuesto, impuesto de predial, pago de servicios públicos como gas, energía, acueducto, alcantarillado, gastos notariales, cancelación de hipoteca, para lo cual ordenó la expedición de los oficios correspondientes.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, sería del caso entrar a estudiar primeramente si el presente asunto se acompasa con las causales generales y específicas determinadas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales; sin embargo, ante las respuestas allegadas al trámite por los accionados y vinculados, especialmente por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resulta pertinente determinar si se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

Véase que las pretensiones del señor OMAR AGUILERA GARCÍA van encaminadas a que le sean contestadas de fondo unas solicitudes remitidas al Despacho accionado los días 13 de abril y 28 de junio de la presente anualidad, pero más que ello, que se resuelva su situación en cuanto le fue adjudicado en almoneda el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-144393, y si bien se profirió providencia de aprobación del remate, en la misma se dispuso igualmente la suspensión del proceso dentro del cual se surtió la diligencia, ello ante la admisión de Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante del deudor en dicho juicio de ejecución, ante la Notaría Cuarta de Manizales. Con ocasión a lo anterior, no se había registrado el remate en el folio del inmueble, así como tampoco se había hecho entrega del mismo.

De esta manera, el accionante en la primera solicitud referida, instó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL proseguir con el trámite correspondiente para registrar el remate en el folio de matrícula correspondiente, y en la segunda, solicitó además de manera subsidiaria, la devolución de los dineros cancelados en su calidad de adjudicatario del bien.

Ahora bien, como quedó bien detallado párrafos atrás, el judicial accionado resolvió mediante auto de fecha septiembre 27 de 2021, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se realizó el remate (radicado 17001-40-03-011-2017-00828-00) a partir del día 21 de octubre de 2020, inclusive, lo que abarca la diligencia de remate y todas las actuaciones posteriores; en consecuencia, ordenó la devolución de todos los dineros cancelados por el señor OMAR AGUILERA GARCÍA como rematante.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela,

cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias³:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁴. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁵ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁶. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁸. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES resolvió la situación del señor OMAR AGUILERA GARCÍA en su calidad de rematante del bien inmueble con folio No. 100-144393 -diligencia que se surtió dentro de un proceso ejecutivo que se encontraba suspendido con ocasión a la admisión del trámite de insolvencia del demandado-, lo cual emana

³ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

de la providencia por la cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de remate, inclusive, y se dispuso la devolución de los dineros cancelados por el adjudicatario con ocasión al mismo.

Acorde con lo demostrado en el trámite, el señor AGUILERA GARCÍA manifestó telefónicamente al Despacho, como se verifica en constancia secretarial obrante en el cartulario, que con la decisión adoptada por el Juzgado accionado considera satisfechas las pretensiones de la tutela.

De esta manera, el derecho de las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo, debe procurarse en el respectivo trámite a través de los mecanismos legalmente dispuestos para ello, pues cuentan con herramientas para ejercer sus derechos como el de contradicción y defensa pudiendo debatir las decisiones adoptadas y procurar el cumplimiento de estas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

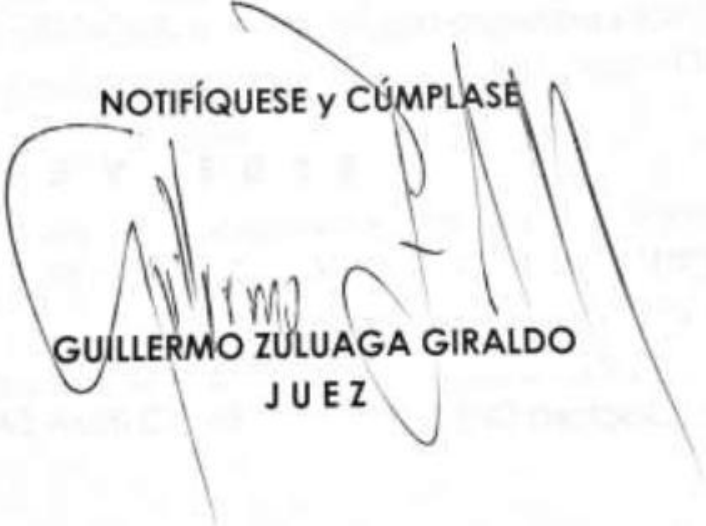
FALLA

PRIMERO DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela formulada a través de apoderado, por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES por la presunta vulneración del derecho al *debido proceso*, trámite al cual fueron vinculados los señores LUIS OSCAR CEBALLOS BEDOYA, CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO, OMAR AGUILERA GARCÍA, BRYAN STEVEN GONZÁLEZ ZAPATA Y JORGE IVÁN JURADO PINEDA, así mismo a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y al MUNICIPIO DE MANIZALES por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ